



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1523/2018

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y
CATASTRAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, diez de julio de dos mil
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1523/2018

R É S U L T A N D O

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *nueve de octubre de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. ****, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA. Se señalan como tales los siguientes:

*(Inserta copia digital de Estado de Cuenta de Impuesto a la Propiedad Raíz, para el ejercicio fiscal 2019, relativo a la cuenta predial ****

*Respecto a los anteriores actos administrativos, la suscrita manifiesta no conocer las resoluciones en donde se consignen los mismos, pues es el caso que en fecha **5 de octubre de 2018** la impetrante accedía a la página de internet del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos, procediéndose a ingresar a la cuenta predial y en el contenido de dicha página, se mostraba un estado de cuenta en el cual se mencionaban unos supuestos adeudos a cargo de la suscrita por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, recargos, multa, actualización y gastos relativos a la cuenta *** y por el ejercicio **2018**, mismos que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos*

existieren.

Así mismo, la suscrita manifiesta no conocer la resolución en donde supuestamente se le asignó un presunto valor catastral de \$4,123,910.50 al inmueble ubicado *** pues es el caso que en fecha **5 de octubre de 2018** la impetrante accedía a la página de internet del Municipio de Aguascalientes a realizar diversos trámites administrativos, procediéndose a ingresar a la cuenta predial y en el contenido de dicha página, se mostraba un estado de cuenta en el cual se mencionaban que el inmueble mencionado líneas arriba, supuestamente tenía un valor catastral de \$4,123,910.50, valor catastral del que niego lisa y llanamente conocer su documento determinante (resolución o acto administrativo) así como sus antecedentes y constancias de notificación en el supuesto no concedido de que estos existieren.”

II. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndolas** para exhibir las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación.

III. Por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del referido acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se recibió ampliación a la demanda inicial de la actora, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo.

V. Por auto del primero de junio de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas, contestando la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto de las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el siete de julio de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción



II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitiva dictada por autoridades fiscales del Municipio y el Estado de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La **determinación** del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal **2018**, actualizaciones, recargos, multa y gastos, relativa a la cuenta predial *******, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes

Prueba que obra de la foja 32 a 36 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de *cosa juzgada*, invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción III del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la referida demandada que en el presente asunto, se configura la causal de *cosa juzgada*, en virtud de que dentro del expediente 0510/2019 del índice de esta Sala, promovido por la misma actora se desprende que la actora demandó la nulidad de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, actualización, multa, gastos de cobranza y recargos, relativos a la cuenta predial *** y respecto de los ejercicios fiscales 2018 y 2019, guardando identidad con lo demandado en el presente juicio; siendo que en el expediente referido, se emitió sentencia en fecha *treinta de septiembre de dos mil diecinueve*, resolviendo la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, actualizándose así, la causal de *cosa juzgada*.

La causal de improcedencia invocada es FUNDADA

Para un mejor análisis de la causal de improcedencia invocada y por tratarse de un hecho notorio invocado por la referida demandada, esta Sala procede a traer a la vista el expediente 0510/2019 de su índice; procediéndose a analizar las constancias que obran en el mismo, de lo cual, se obtiene lo siguiente:

a) Que en el referido expediente se demandó la nulidad de la

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."



determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales **2018** y 2019, gastos, multas, recargos y actualizaciones, relativos a la cuenta predial número *** cuenta predial y ejercicio **2018**, gastos, multas, recargos y actualizaciones que guarda identidad a lo demandado en el presente expediente;

b) Que en el referido expediente, se emitió sentencia el *treinta de septiembre de dos mil diecinueve*, decretando la nulidad lisa y llana de las determinaciones impugnadas, ordenando asimismo, la devolución por la cantidad de \$13,007.00 (TRECE MIL SIETE PESOS 06/100 M.N.), que la parte actora pagó por las determinaciones impugnadas;

c) Que en el referido expediente, para sustentar el pago de las determinaciones impugnadas, se exhibió la factura J0000856606 del *veintiséis de febrero de dos mil diecinueve*, factura que guarda identidad con la exhibida en el presente juicio (foja 146 de autos) para reclamar la devolución de la cantidad pagada;

d) Que en el referido expediente, mediante auto dictado el *veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve*, se determinó que la sentencia emitida, había causado ejecutoria;

e) Que en dicho expediente, mediante acuerdo del *veintisiete de febrero de dos mil veinte*, se tuvo a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, entregando a la parte actora de cheque por la cantidad solicitada en devolución, ordenando mediante proveído del *dos de junio de dos mil veinte*, el pago de la actualización correspondiente.

Luego, de las constancias referidas se comprueba que lo resuelto dentro del expediente 0510/2019 del índice de esta Sala, fue una sentencia de fondo guarda identidad en cuanto a las partes y los actos impugnados e incluso respecto a la solicitud de devolución de cantidad pagada, habiéndose emitido en dicho expediente, sentencia favorable a la parte actora, misma que quedó firme y se encuentra cumplida en relación a la cantidad principal reclamada y en vías de cumplimiento por lo que

hace al pago de las actualizaciones correspondientes, por lo que se está ante la presencia de una cosa juzgada.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que en el expediente 0510/2019, adicional al ejercicio 2018 demandado, también se demandó la nulidad de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para el Ejercicio Fiscal 2019, situación que para el presente expediente no resulta relevante, pues lo importante es que el objeto de la demanda dentro del presente expediente (nulidad de la determinación para el ejercicio 2018, gastos, multa, recargos y actualizaciones), sea coincidente con lo demandado dentro del expediente 0510/2019, lo cual en la especie sí acontece, como ya se analizó.

Resulta aplicable a lo aquí analizado, la Jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 2014594; Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV; Materia(s): Común; Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.); Página: 2471; cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE

*De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) **Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.** Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, **por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas**, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.” (Los resaltes*



son de esta Sala)

Así, se actualiza en el presente expediente la causal de improcedencia de **Cosa Juzgada** a que se refiere el artículo 26, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,

contra los actos:

...

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo emitida por la Sala siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

...”

Y como consecuencia de ello, se decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad, conforme al artículo 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que dispone:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: **“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN**

JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”³.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.⁴

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados

³ El texto de la tesis es el siguiente: *“El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.*

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**



por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁵

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SÉGUNDO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de julio de dos mil veinte. Conste

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**"

SHYAMHARJAN